

padre e a los otros dichos mis escriuanos publicos del dicho judgado, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e es mi merçed que todas las cartas e alualas e testimonios e testamentos e codoçillos e otras qualesquier escripturas que por ante vos pasaren e aqui fueredes presente en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el logar onde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno acostunbrado mando que valan e fagan fe, asy en juyzio como fuera del en todo tienpo e logar do pareçieren asy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de uno de los dichos tres mis escriuanos publicos del judgado de la dicha çibdad, e es mi merçed que sy vos el dicho Alfonso Perez finaredes antes que el en sus días que por ese mesmo fecho se desbuelua e sea desbuelto el dicho ofiçio al dicho Johan Perez, vuestro padre, e lo aya e use del en toda su vida segund e por la forma e manera que lo agora tiene, asy como sy en vos no lo ouiera renunçiado, e que yo no pueda fazer del merçed a otro alguno, e sy la fiziere es mi merçed que sea auida por subrreitiça porque la yo fare no me seyendo fecha relacion de lo contenido enesta mi carta, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier mi escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero es mi merçed que sy sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del saluo sy sodes o fueredes casado [e no troxeredes corona] ni abito de clerigo.

Dada en la çibdad de Salamanca, quinze dias de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

## 235

1443-VI-2. Salamanca.—*Juan II manda al concejo de Murcia que paguen al bachiller Juan Ruiz de Agreda 22.500 mrs. del salario del tiempo que estuvo en Murcia sin que le quisieran recibir como corregidor. (A.M.M., Caja 1, núm. 49.)*

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al çonçejo, e alcalldes, e regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui



adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel bachiller Johan Ruys de Agreda, mi alcalde en la mi casa e corte, me fizo relaçion por su petiçion que ante mi enel mi consejo presento, por la qual dixo que yo le ouiera mandado que fuese a esa dicha çibdad de Murçia por mi corregidor e touiese el dicho ofiçio por un año, e que esa dicha çibdad le diese e pagase de los propios della por su salario en cada dia dozientos e çinquenta marauedis, para lo qual yo le mande dar çiertas mis cartas e prouisiones con las quales diz quel fue a esa dicha çibdad por el mes de nouienbre que paso del año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e por todo el tiempo que despues auia pasado fasta aqui quel estouiere procurando e requeriendo con las dichas mis cartas e prouisiones, e faziendo otros abtos para que fuese reçevido fasta que despues yo mande que la meytad del dicho salario pagase esa dicha çibdad, e que no le pagaria e queria pagar la otra meytad, e mande que todauia el fuese reçevido al dicho ofiçio e diz que como quier quel estouo alla todo el dicho tiempo faziendo los dichos abtos e diligençias porque fuese reçevido al dicho ofiçio, e yo le pagara e mandara pagar la meytad del dicho salario que con todo eso esa dicha çibdad no le reçebera ni quisiera reçeibir al dicho ofiçio ni le pagara ni quesiera pagar la meytad del dicho salario seyendo a ello tenida e deuiendolo fazer segund la forma e tenor de las dichas mis cartas e prouisiones, por cabsa de lo qual diz que se le ha recresçido mucho dapño e trabajo de su fazienda, e que auia gastado mucho della, tanto quel se auia vista e veyra por ello en mucho trabajo, por ende pediome por merçed que me proguiese de le proueer de remedio mandando dar mis cartas e prouisiones, las mas firmes e bastantes que fuesen menester para que esa dicha çibdad le diese e pagase la meytad del dicho salario del dicho tiempo que alla estouiera, pues quel faziera todos los dichos sus abtos e diligençias, e por el no çesara de fazer lo que yo le mandara, lo qual diz que monta a razon de los dichos dozientos e çinquenta marauedis cada dia, veynte e doss mill e quinientos marauedis, e yo touelo por bien e mandele dar esta mi carta para vosotros sobre la dicha razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos que luego dedes e paguedes al dicho bachiller Juan Ruys de Agreda, mi alcalde en la dicha mi casa e corte o al que por ellos ouiere de auer e de reçaudar los dichos veynte e doss mill e quinientos marauedis del dicho su salario que monta enel tiempo quel asi alla estouo con las costas que ha fecho e fiziera en los cobrar de vos como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e razonar de vuestro derecho porque lo asi no deuades fazer e conplir por quanto el dicho bachiller Juan Ruys de Agreda es mi alcalde en la dicha mi casa e corte, e ha, e tiene de mi raçion e quitaçion conel dicho ofiçio, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos



esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguietes so la dicha pena cada uno de vos a dezir e mostrar porque yo vos mande oyr conel dicho bachiller e librar sobrello como la mi merçed fuere e se fallare por derecho, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Salamanca, doss dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo Françisco Nuñes de Toledo la fize escreuir por mandado del rey nuestro señor, con acuerdo de los del su consejo.

## 236

1443-VI-15. Salamanca.—*Juan II concede licencia a la ciudad de Murcia para traer vino de Aragón.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-87.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi una vuestra petiçion que me enbiastes sellada con vuestro sello e firmada de algunos de vosotros, por la qual me enbiastes fazer relaçion que este año presente de la data desta mi carta e aun el año pasado ha seydo e esta esa çibdad muy menguada de vyno por manera que apenas lo podedes alcançar, por lo qual dezides que es cabsa que toda la comarca desa parte de mis regnos se suele donde proueer, e agora no tenedes para vosotros ni para ellos ni lo podedes traer desa tierra de la Mancha porque diz que ay poco vyno enella e es muy caro, e porque dello ha venido e vyene mucho daño a la çibdad, por ende que me suplicauades que vos proueyese sobrello mandando vos dar mi carta de liçençia para que podiesedes traer vyno del regno de Aragon porque es ende çercano de que podiesedes ser proueydos, la qual dicha petiçion yo mande remitir a los mis contadores mayores, los quales me enbiaron fazer relaçion que lo pedido ouiese vino nuevo este dicho año de que la dicha çibdad se pueda proueer, ca en se fazer asy no venia daño alguno por ello en mis rentas antes se acreçentauan por ello, lo qual todo visto enel mi consejo fue acordado en que se deuia fazer asy, e yo touelo por bien, e por esta mi carta vos do liçençia para que podades traer e trayades del dicho regno de Aragon sy pena alguna todo el vino que ouieredes menester e fuere neçesario para prouision e mantenimiento de la dicha çibdad e vezinos e moradores della fasta que el vino nuevo de vuestra cosecha deste

